

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019

Expediente: CNHJ-NAC-457/19

Asunto: Se notifica resolución

**C. Martí Batres Guadarrama
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenachj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2019



29/AGO/19

morenacnhj@gmail.com

Actor: Martí Batres Guadarrama

Autoridad Responsable: Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado de la República

Expediente: CNHJ-NAC-457/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAC-457/19**, motivo del recurso de queja presentado por el C. Martí Batres Guadarrama de fecha 22 de agosto de 2019, en contra del Proceso de Elección de una propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA para integrar la Mesa Directiva del Senado de la República, llevado a cabo el 19 de agosto de 2019, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de Morena y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. El 19 de agosto de 2019, se llevó a cabo el proceso de votación para determinar la reelección o, en su caso, la elección de una propuesta de MORENA para integrar la nueva Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura.

En cumplimiento a la BASE QUINTA de la Convocatoria al Grupo Parlamentario de MORENA constituido en la Cámara Alta, para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA estuvo presente durante el desarrollo del proceso electivo.**

CNHJ/DT

SEGUNDO.- De la demanda contra la convocatoria, el proceso electivo para la elección de una propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA para integrar la Mesa Directiva del Senado de la República de 19 de agosto de 2019 y sus acuerdos. Que en fecha 22 de agosto de 2019, el C. Martí Batres Guadarrama promovió escrito de queja ante este órgano de justicia partidaria en contra de todas las etapas y resultados del proceso de elección de una propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA para integrar la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura.

El C. Martí Batres Guadarrama hizo valer, en el escrito mencionado, los siguientes agravios según se desprende de su sola lectura:

“1. (...). La convocatoria emitida no está sustentada en disposición jurídica alguna; pues dicho documento no señala los fundamentos legales aplicables a su emisión.

2. (...). Son múltiples los vicios e irregularidades derivadas del evento que se atiende; a saber:

a. La convocatoria fue dirigida exclusivamente a los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado de la República. No fue dirigida a militantes, simpatizantes o dirigentes de MORENA (...).

Sin embargo, en la votación para determinar, en un primer momento, la reelección o no de la Mesa Directiva, indebidamente sufragaron quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

b. (...) El Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Senadores, ha contravenido el Reglamento que rige al Grupo; dejando de cumplir con su obligación (...)

d. (...) las declaraciones vertidas por el Coordinador del Grupo Parlamentario, se realizó una presunta segunda votación, la cual estuvo plagada de irregularidades, ya que no se convocó previamente, no hubo registro de aspirantes, no se realizó en urna transparente, no existe constancia del registro de aspirantes o, en su caso, de la declinación respectiva; y no se realizó la elección de la totalidad de los integrantes de la Mesa Directiva correspondientes a Morena.

e. (...) es importante mencionar que no se contó con la presencia del órgano electoral de MORENA, encargado de organizar todas las votaciones internas de MORENA”.

El actor apporto como pruebas de cargo:

▪ Documental

1. Convocatoria emitida por el Coordinador y dirigida al Grupo Parlamentario de MORENA constituido en la Cámara Alta, para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura.
2. Oficio suscrito por el senador Ricardo Monreal Ávila de fecha 13 de agosto del año en curso.
3. Documentos Constitutivos del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado.
4. Documentos Constitutivos del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en el Senado.
5. Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Senado.
6. Notas Periodísticas.
7. Documento suscrito por la Coordinadora del Grupo Parlamentario del PT, Geovanna Bañuelos.
8. Acta Notarial levantada por el licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, Notario Público Número 47 de la Ciudad de México.
9. Paquete Electoral integrado con motivo de la votación elección de una propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA para integrar la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura.

▪ Técnica

- 1 video de 1 minuto 47 segundos de duración.

- **Testimonial**, a cargo de los CC. Minerva Citlalli Hernández Mora, José Luis Pech Vázquez y José Narro Céspedes.
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite de la queja. Mediante **acuerdo de sustanciación**¹ de fecha 26 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional otorgó el número de expediente CNHJ-NAC-457/19 al recurso de queja promovido por el **C. Martí Batres Guadarrama** y acto seguido corrió traslado a las partes involucradas.

En el mismo Acuerdo, se estableció un plazo de **48 horas** a fin de que la autoridad responsable remitiera su informe circunstanciado en el que expresara los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto recurrido, así como toda la documentación que considerara oportuna para la resolución del asunto y procediera a la remisión de diversas constancias que le fueron solicitadas.

La citada determinación se hizo del conocimiento público vía estrados.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. Quedando debidamente notificada la autoridad responsable vía correo electrónico, así como mediante **notificación personal** efectuada a las 18 horas con 20 minutos del día 26 de agosto de 2019, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, la misma **no rindió su informe justificado ni desahogó lo querido** por este órgano jurisdiccional partidario.

En virtud de lo anterior el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables. Lo anterior con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

QUINTO.- Del informe rendido por los CC. Héctor Díaz-Polanco y Adrián Arroyo Legaspi, integrantes de este órgano jurisdiccional.

¹ Previo acuerdo de admisión y escisión recaído en el expediente CNHJ-NAC-456/19.

² Norma supletoria de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto de MORENA Vigente.

Que derivado de la presencia de integrantes de esta Comisión Nacional durante el desarrollo del proceso electivo y en virtud de las manifestaciones realizadas por participantes en él mismo relativas a la existencia de presuntas irregularidades, entre ellas, por la forma en cómo se dieron los hechos, la participaron de actores externos, así como otras es que los mismos rindieron informe sobre el asunto al haber sido **testigos directos y dado fe** de los hechos materia de la controversia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 12 del Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Senado de la República para la LXIV y LXV Legislaturas establece lo siguiente:

“Artículo 12. (...). Las controversias al interior del Grupo Parlamentario estarán a lo dispuesto en el Estatuto, de la Declaración de Principios y Programa de Acción”.

y a su vez el artículo 49 inciso a), b), g) y n) del Estatuto indican:

“Artículo 49°. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a. *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de **MORENA**;*

b. *Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de **MORENA**;*

...

n. *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto*

g. *Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de **MORENA**”.*

Sirva de sustento el siguiente criterio judicial:

“GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS. SU REGLAMENTACIÓN INTERNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 70, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 3, inciso b), y 72, párrafo 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los **grupos parlamentarios** de las Cámaras del Congreso de la Unión, al momento de su constitución, deben presentar las normas internas que regulen su funcionamiento, mismas que deberán encontrarse ajustadas a los estatutos del partido político de que se trate. En consecuencia, **es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las normas que rigen hacia el interior de sus grupos parlamentarios**, lo cual conlleva a que los reglamentos internos de éstos, en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4372/2015 y acumulados.—Actores: Juan Pablo Cortés Córdova y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutiveos y en contra de las consideraciones, y con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede”.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la presente queja al aducir la violación a los principios democráticos de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO.- Síntesis de los agravios hecho valer por el actor. De la sola lectura del escrito de queja presentado por el C. Martí Batres Guadarrama pueden observarse **DOS AGRAVIOS**, a saber:

1. *“Que la Convocatoria no se encontró sustentada en disposición jurídica alguna; pues dicho documento no señala los fundamentos legales aplicables a su emisión”.*
2. Que el Proceso Electivo estuvo lleno de múltiples *“vicios e irregularidades”.*

Sirva como sustento de lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales **aplicables a este asunto:**

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998.
Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

CUARTO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a), b) y c), 3º incisos b), c), d), e), f) y j), 6º incisos b) y h), 42º y 43º
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, párrafo segundo, 3, 4 y 5, párrafo segundo y tercero.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

QUINTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelve que es **FUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por el actor relativo a, se cita:

1. Que la Convocatoria no se encontró sustentada en disposición jurídica alguna; pues dicho documento no señala los fundamentos legales aplicables a su emisión.

Lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la **garantía de legalidad**, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto que se dirija a los particulares. Esta garantía también puede y debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Dicha garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que **al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos**, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o ante la autoridad judicial por medio de las

acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, **sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.**

En el caso que nos ocupa, de la lectura y revisión minuciosa de la *“Convocatoria al Grupo Parlamentario de MORENA constituido en la Cámara Alta, para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura”*, al revestir la calidad de “acto de autoridad”, **se actualiza la falta de fundamentación y motivación pues omite expresar los dispositivos legales aplicables al asunto** y en los cuales las “BASES” que la componen puedan subsumirse a una hipótesis prevista en normas jurídicas. Es decir, se está ante una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Lo anterior genera como consecuencia que quienes se sometieron a las reglas contenidas en la referida Convocatoria, permanecieron en un estado de inseguridad jurídica al no conocer los alcances de las bases allí establecidas ni los fundamentos jurídicos que amparaban dichas reglas. A su vez, dicho documento no contempla los recursos que resultarían procedentes en caso de discordancia con el proceso celebrado o los resultados obtenidos. **La Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado de la República estaba conminada a apegar sus actos a la ley, expresando de qué ley se trataba y los preceptos de ella que sirvieran de apoyo al mandamiento relativo.**

Para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen, cuando menos:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadraba el proceso electivo que se dirimió, señalados con toda exactitud; y,

- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto de autoridad.

Sin pasar por alto, por supuesto, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER. *Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; **pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio,***

para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede”.

Énfasis añadido*

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA estuvo presente durante el desarrollo del acto que se reclama por lo que le constan los hechos manifestados por el

actor respecto a las irregularidades de la convocatoria y del proceso electivo mismo.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia asimismo resuelve que es **FUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor relativo a, se cita:

2. Que el Proceso Electivo estuvo lleno de múltiples “vicios e irregularidades”.

Lo anterior en su parte conducente a la participación de Senadores de otros partidos en el proceso de elección multireferido.

La Convocatoria al Grupo Parlamentario de MORENA constituido en la Cámara Alta, para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura establecía lo siguiente:

“Se convoca a las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena el día 19 de agosto de 2019, a las 9:00 horas, en la Sala de Comparecencias, sita en Paseo de la Reforma No. 135, planta baja del hemiciclo, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, a efecto de votar la reelección de Mesa Directiva o, en su caso, elección de quienes integrarán la nueva Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año del Ejercicio de la LXIV Legislatura, de conformidad con la siguientes:

BASES

PRIMERA. Podrán participar las senadoras y los senadores del Grupo Parlamentario de Morena que así lo determinen, para formar parte de la Mesa Directiva que funcionará durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura de la Cámara Alta.

(...).

SEXTA. Notifíquese la presente convocatoria a las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República.”

Sin embargo, derivado de los informes presentados por integrantes de este órgano jurisdiccional, **-quienes fungieron como testigos directos de los hechos- puede constatarse que durante el desarrollo de la votación del Proceso de Elección de una propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA emitieron**

sufragios miembros de otros partidos (en específico, del Partido Encuentro Social).

Esto es, que se permitió la participación en un proceso electivo de MORENA, de actores externos que formalmente no forman parte del Grupo Parlamentario. La participación indebida del Partido Encuentro Social en asuntos internos vulnera flagrantemente la autonomía de nuestro instituto político y debe tenerse como un elemento que, de manera indudable, vició el proceso de elección o reelección celebrado el 19 de agosto de 2019.

El propio Estatuto del Grupo Parlamentario establece que el mismo solo se integra por:

“Artículo 3. El Grupo Parlamentario de MORENA se integra por:

I. Las Senadoras y Senadores electos que fueron postulados por el PARTIDO MORENA;

*II. Las Senadores y los Senadores de otro partido político, grupo parlamentario o se encuentren en el supuesto de senadores sin partido, que solicitan su incorporación, **para lo cual el solicitante deberá renunciar por escrito a su militancia a cualquier otro partido político y a su pertenencia a otro grupo parlamentario, si este fura el caso. Los integrantes del Grupo Parlamentario MORENA decidirán por mayoría de votos si aceptan o no la incorporación**”.*

Énfasis añadido*

Respecto a este punto es relevante mencionar que entre las constancias que obran en el expediente se encuentran los Documentos Constitutivos del Grupo Parlamentario de MORENA en los cuales puede constatarse solo una renuncia de un Senador electo por el Partido Nueva Alianza, lo que supone que la actual constitución y, en consecuencia, los facultados para participar en el proceso electivo eran únicamente aquellos que fueron electos por nuestro partido o que, en su caso, habrían renunciado previamente a su partido político de origen y además hubiese sido aceptada su incorporación.

En ese mismo tenor, dicho cuerpo normativo establece que el órgano máximo de decisiones es la Asamblea Plenaria en la cual, de acuerdo con artículo 13, incisos IV, V y VII **solo se permite la participación de los integrantes del**

Grupo Parlamentario de MORENA, quedando con el párrafo que antecede, plenamente definidos de quiénes se trata.

“Artículo 13. Las sesiones del Grupo Parlamentario MORENA se desarrollarán de la siguiente manera:

...

*IV. **La Asamblea General se integra por todos los miembros del Grupo**, y se reunirá a convocatoria de la Coordinación o cuando lo soliciten por lo menos el treinta por ciento de los integrantes del Grupo;*

*V. A las sesiones asistirán **únicamente los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA**, sin perjuicio de que el Coordinador, por decisión propia o a solicitud de algún integrante autorice la presencia de invitados especiales o asesores que auxilien para desahogar algún asunto del Orden del Día;*

...

*VII. Para que las decisiones sean válidas se requiere la mayoría de votos **de los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA** y, en su caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad”.*

Énfasis añadido*

Es en virtud de lo anteriormente expuesto que, al tenerse acreditado por los miembros de esta Comisión Nacional la participación **de Senadores integrantes de la bancada del Partido Encuentro Social consistente en la emisión de votos en un proceso interno de MORENA** y ello transgredir flagrantemente la autonomía de nuestro partido y el propio Estatuto de nuestro Grupo Parlamentario en el Senado es que **debe considerarse viciado el multireferido proceso electivo y, a su vez, considerarse argumento suficiente para reponer el mismo.**

Finalmente, en cuanto hace a lo manifestado por el C. Martí Batres Guadarrama relativo a presuntas faltas constitutivas de violaciones estatutariamente relativas al comportamiento partidario y/o desempeño como integrante de nuestro partido del C. Ricardo Monreal Ávila, se indica que las mismas se resolverán en un expediente distinto al presente, esto es, en el CNHJ-NAC-456/19.

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

- Que, toda vez que la Convocatoria al Grupo Parlamentario de MORENA constituido en la Cámara Alta, para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura, **no revistió las**

formalidades esenciales de todo acto jurídico emanado de una autoridad, para tenerse como debidamente fundada y motivada, lo conducente es declarar su invalidez y como consecuencia, revocar todos los actos derivados de la misma.

Derivado de lo anterior, esta Comisión determina que debe reponerse todo el procedimiento a fin de que, en el ámbito de sus respectivas facultades y bajo los términos que, de manera fundada y motivada, determine la propia Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado de la República, en el marco del cumplimiento irrestricto a los principios éticos y democráticos establecidos en los Documentos Básicos de MORENA, se convoque a nuevo proceso electivo en que se revistan los requisitos mínimos antes mencionados.

Finalmente, es menester poner énfasis en que, en dicho proceso electivo, podrán participar para votar y ser votados todos aquellos que así lo determinen de acuerdo a sus convicciones e intereses.

En la organización de dicho proceso podrá contar con la coadyuvancia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima pertinente realizar un **ATENTO LLAMADO A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE ASUNTO** así como al resto de los integrantes del Grupo Parlamentario a fin de que asuman una actitud de responsabilidad que sea ética y políticamente correcta, y que se encuentre a la altura de las circunstancias políticas e históricas que nuestro país atraviesa, velando en todo momento por la **UNIDAD** y **FORTALEZA DEL PARTIDO** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3, incisos b), c) y d) del Estatuto:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

***b.** Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;*

***c.** Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

***d.** Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás”.*

Así como lo manifestado en el diverso 2, inciso a):

“Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por el actor relativo a la falta de fundamentación y motivación de la Convocatoria al Grupo Parlamentario de MORENA constituido en la Cámara Alta, para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva del Senado de la República durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura, en virtud de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor relativo a la indebida participación, en el Proceso de Elección de una propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA para integrar la Mesa Directiva del Senado de la República llevado a cabo el 19 de agosto de 2019, de Senadores integrantes del Partido Encuentro Social.

TERCERO.- Se instruye a la **Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado de la República a dar cumplimiento, en los términos asentados, a lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.**

CUARTO.- Se **EXHORTA A LAS PARTES** en los términos de lo expuesto en la parte final de la presente resolución.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Martí Batres Guadarrama para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- **Notifíquese** la presente resolución al órgano señalado como responsable, la Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA en el Senado de la

República, por medio de su representante, el C. Ricardo Monreal Ávila, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera